



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**AUDIENCIA INICIAL
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARIA EUDICE HERNANDEZ DE BARRERO CONTRA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL en adelante "UGPP"
RADICACIÓN 2015-00483**

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), de hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintiocho (28) de febrero de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado de la parte actora.

EDGAR EDUARDO MAHECHA OSPINA, identificado con C.C. No. 93.392.100 de Ibagué, y Tarjeta profesional No. 218.966 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allega memorial de sustitución otorgado por el Dr. Lizarazo Ávila por lo que se le reconoce personería en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Parte demandada:

RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGUO identificado con C.C. No. 5.904.735 y Tarjeta Profesional No. 63.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien contesto la demanda y se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada – "UGPP"

Se hace presente la Dra. **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA** identificada con C.C. No. 1.110.515.941 y Tarjeta Profesional No.266.388 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó memorial de sustitución conferido por el Dr. RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGUO, en virtud de lo anterior se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe motivo de nulidad que pueda invalidar las actuaciones, por lo que se da el uso de la palabra a las partes y al ministerio público: SIN OBSERVACION Escuchadas las partes, y teniendo en cuenta que no hay observación alguna. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada – "UGPP", en su escrito de contestación visible a folios 133-139 del expediente propuso como excepciones de mérito, las de Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, cobro de lo no debido, buena fe, Inexistencia de vulneración de principios legales y constitucionales, y Prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda.

Dispone el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A , que en audiencia inicial se deberán resolver las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción. Por tanto, como quiera que las excepciones propuestas atacan directamente la pretensiones se resolverán conjuntamente con el fondo del asunto, toda vez, que al configurarse extinguirían el derecho, en cuanto a la excepción de prescripción se analizará en el evento en que demandante llegue a tener derecho a la reliquidación de la mesada pensional.

Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se da traslado a las partes y al Ministerio Público: Parte Demandada - UGPP: SIN REPARO. Parte Demandante: SIN OBJECCION Ministerio público: SIN OBJECCION

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Resulta procedente señalar que la parte actora pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDP –001792 del 20 de enero de 2015 y RDP 012772 del 31 de marzo de 2015, proferidas por la UGPP, mediante las cuales se negó la reliquidación de pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio oficial. A título de restablecimiento del derecho solicita que, se declare que el actor tiene derecho a que la UGPP le reconozca y ordene pagar su pensión de jubilación, en cuantía de \$899.307,11 efectiva a partir del 01 de mayo de 2009, se liquiden los reajustes pensionales decretados en la leyes 4/76 y 71/88, se reconozca y pague al actor la totalidad de los factores de salario devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio teniendo para ello en cuenta la prima de navidad, prima de servicios y bonificación por recreación, así como que a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., se ordene el pago de intereses y, se condene en costas.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Resulta entonces procedente indicar que la parte demandada, UGPP se opone a la prosperidad y todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos de hecho y de derecho. Respecto a los hechos, da como ciertos lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 8, 10, que se relacionan con el tiempo de servicios de la demandante en el Hospital local "Vito Fasael Gutiérrez Pedraza", el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación, la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación del actor incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, y los recursos interpuestos contra el mismo, así como la competencia del despacho para conocer el presente asunto; frente a los numerales 2º, 5º, 6º, 7º, y 9º, no se pronuncia por cuanto considera que son apreciaciones subjetivas del libelista. Una vez analizados los argumentos expuestos en la demanda y como en la contestación, el litigio queda fijado en determinar: "Sí, la demandante tiene derecho a que se le reliquide su mesada pensional con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicios, esto es, del 29 de abril de 2008 al 30 de abril de 2009."

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la UGPP, quien manifestó: la decisión del comité de conciliación según acta No. 1435 del 23 de marzo, es que no le asiste ánimo conciliatorio, allega acta en dos folios. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la Demandante quien señaló: sin observación, Ministerio público, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de las partes solicita se prosiga con el trámite, Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Sin recursos.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 a 28 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Parte demandada

- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

No allegó no solicito pruebas.

Téngase por incorporado el expediente administrativo de la señora MARIA EUDICE HERNANDEZ DE BARRERO allegado medio magnético -CD, obrante a folios 164 del expediente, quedando a



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a los presentes. Parte Demandante: SIN OBJECCIÓN... Parte Demandada – UGPP EN SILENCIO... y al Ministerio Público: SIN OBJECCION

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar se declara cerrado el periodo probatorio. En firme esta decisión, se tiene por superada esta etapa.

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, si no que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, Sin recursos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: inicia al Minuto 8.35 se ratifica en las pretensiones de la demanda, termina al minuto 8.44

Parte demandada: Inicia al Minuto 8.46 se ratifica en la contestación de la demanda, pero solicita se tenga en cuenta lo dicho por la corte constitucional en las sentencias SU 230 de 2015, y por la Sección Quinta del Consejo de Estado en reciente providencia, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, termina al minuto 11.036

Ministerio público: Inicia al Minuto 11.07 rinde concepto negativo a las pretensiones de la parte actora, para lo cual se apoya en lo dicho por la honorable corte Constitucional en sentencia SU 230 de 2015... termina al minuto 13.11

SENTENCIA ORAL.-

Una vez escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes, se procede a dictar sentencia.

Así las cosas, se encuentran acreditado en el expediente los siguientes hechos:

- La señora MARIA EUDICE HERNANDEZ DE BARRERO nació el 9 de noviembre de 1952. (fl. 27)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- Que mediante Resolución N° 13763 del 31 de marzo de 2009, la extinta CAJANAL EICE reconoció a favor de la señora MARIA EUDICE HERNANDEZ DE BARRERO pensión mensual de jubilación, en cuantía de Setecientos cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y dos pesos con 20/100, efectiva a partir del 01 de enero de 2008, siempre y cuando acredite el retiro definitivo del servicio, y reliquidada a través de Resolución No. PAP 002973 del 12 de febrero de 2010, por retiro definitivo del servicio elevando la cuantía a Ochocientos treinta mil cuatrocientos treinta y siete pesos con 1/100 M/cte. (\$830.437.01), efectiva a partir del 01 de mayo de 2009 (fl. 5 a 8)
- Que, a la señora MARIA EUDICE HERNANDEZ DE BARRERO, le fue aceptada su renuncia como empleada del Hospital Local "Vito Fasael Gutiérrez Pedraza" E.S.E., a partir del 1 de mayo de 2009. Resolución No. 017 del 27 de abril de 2009 – Expediente Administrativo
- Que, la extinta CAJANAL al liquidar y reliquidar la pensión de jubilación del actor, en la Resolución No. 13763 y 02973 tuvo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado durante los últimos diez años de servicio, para la reliquidación se tomó el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 1999 hasta el 30 de abril de 2009, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y la sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional, para tal efecto se le tuvo en cuenta únicamente la asignación básica, y la bonificación por servicios prestados (fls.2-9 c1)
- Que según certificación expedida por la Profesional Universitaria del Hospital Local "Vito Fasael Gutiérrez Pedraza" E.S.E., la señora MARIA EUDICE HERNANDEZ DE BARRERO C.C.No. 28.939.485 prestó sus servicios como auxiliar de enfermería, y devengó en el último año de servicios, es decir, entre el 29 de abril de 2008 y el 30 de abril de 2009, los siguientes emolumentos: a) asignación básica, b) Prima de servicios, c) auxilio de vacaciones – Bonificación recreación, y d) Prima de navidad, (Fl. 18-19)
- Que a través de escrito radicado bajo el No. 2014-514-279272-2 del 16 de septiembre de 2014, el apoderado de la señora María Eudice Hernández solicitó la reliquidación de su mesada pensional teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, la cual fue despachada en forma desfavorable a través de los actos administrativos demandados. (fls.20-26 y 10-16, 51 a 58, Expediente administrativo)

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida.

Fundamentos Legales: Constitución Política; Ley 33 de 1985, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1045 de 1978, Ley 100 de 1993, Jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Para emitir decisión de fondo se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, artículo 1 de la Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969 así como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que quienes tuvieren 15 o más años de servicios ó 35 años de edad si son mujeres o 40 si son hombres al momento de entrar en vigencia la citada ley, los



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

requisitos para tiempo y monto de pensión serían los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados, y es así que el artículo 1º de la ley 33 de 1985 dice que el empleado que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente al 75% del **salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.**

Con base a lo anterior, y luego de realizar una interpretación armónica de las anteriores disposiciones, es viable concluir que las pensiones reconocidas bajo la vigencia de la Ley 33 de 1985, se liquidarían con fundamento en el salario promedio que haya servido de base para realizar los aportes, que no son otros que los expresamente previstos en la Ley 62 de 1985.

Ahora, frente al tema de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010, dentro del proceso radicado No. 25000-23-25-000-2006-07509-01, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, señaló que a la luz de las Leyes 33 y 62 de 1985, para liquidar la pensión de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa de sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como la asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incremento por antigüedad, quinquenios, entre otros, fundamentado en la naturaleza jurídica de la pensión de jubilación, en los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral.

Igualmente indicó que existen algunas prestaciones sociales a las cuales el legislador les dio connotación de habituales, como son las primas de navidad y vacaciones, las cuales constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, pero advirtió que **ni las vacaciones ni la bonificación por recreación constituyen factor salarial para efectos prestacionales**, por cuanto las mismas no son salario ni prestación, pues no son percibidas por el empleado como contraprestación directa del el servicio prestado.

En este sentido es viable indicar que en el citado pronunciamiento, se hizo énfasis, en que al realizar una interpretación taxativa de las la Leyes 33 y 62 de 1985, vulnera los principios de progresividad, igualdad, y primacía de la realidad sobre las formas. **En consecuencia, el listado traído por estas disposiciones debe ser entendido como enunciativo y no taxativo, por lo que es posible incluir otros factores salariales percibidos por el trabajador durante el año anterior al retiro del servicio.**

Recientemente, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en sentencia del 24 de noviembre de 2016, con ponencia del Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, dentro del radicado 11001-03-25-000-2013-01341-00 (3413-2013) resolvió una solicitud de extensión de jurisprudencia respecto de los



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

efectos de la sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010, y para ello, luego de realizar un estudio de las competencias constitucionales de las Cortes de Cierre, los efectos de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en ejercicio del control constitucional abstracto, de revisar la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional referente a las sentencia C-258 de 2013, las sentencias de unificación SU 230 de 2015 y SU 427 de 2016, y de analizar la fuerza vinculante de las sentencias de unificación del 04 de agosto de 2010 y la del 25 de febrero de 2016 de la Sección Segunda en relación con las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-427 de 2016 proferidas por la Corte Constitucional, concluyó que si éstas últimas tienen una determinada interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y su aplicación a otros regímenes regulados por disposiciones distintas al artículo 17 de la Ley 4 de 1992, esa particular interpretación y aplicación de la ley no obliga a las demás Cortes de cierre, y para ello señaló las siguientes razones:

“(i).- Como en virtud de lo dispuesto en el artículo 237, numeral 1, de la Constitución Política, el Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, la jurisprudencia vinculante para resolver los conflictos cuya competencia le está atribuida a esta jurisdicción, es aquella dictada por este tribunal de cierre dentro del marco de la interpretación que la Constitución y la ley le confieren; por ello, no se considera vinculante la proferida por ninguna otra autoridad jurisdiccional, salvo la que expida la Corte Constitucional, en el ejercicio de control de constitucionalidad, esto es, como guarda de la integridad y supremacía de la Constitución o la que expida la misma Corte Constitucional (en la forma como se expuso anteriormente) o a través de sentencias de unificación (también llamadas “SU”), en cuanto se refieren a la aplicación, interpretación y alcance de las normas constitucionales (...). Admitir una tesis contraria, esto es, que todas las sentencias SU de la Corte Constitucional tienen mayor fuerza vinculante que las dictadas por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, conduciría, como atrás se dijo, a desconocer uno de los pilares del Estado Social de Derecho, cual es la estricta separación del poder público en ramas y el insoslayable marco de competencias regladas.

(ii).- De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 270 de 1996 las sentencias dictadas por la Corte Constitucional en el control de constitucionalidad de las normas legales (también llamadas “C”), sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive (y en la parte motiva sí y solo si ésta fundamentara de manera directa e inescindible la decisión contenida en la parte resolutive), en tanto que las adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes y su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces. La única sentencia tipo C emanada de la Corte Constitucional que podría vincular a esta Corporación sobre el tema es la C-258 de 2013, pero ella se refiere exclusivamente al sentido y alcance del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, que no es el caso que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad. Las sentencias SU 230 de 2015 y SU 427 de 2016, son sentencias de tutela, que a pesar de producir efectos interpartes, están llamadas a ser aplicadas con carácter vinculante en las salas de revisión de tutelas de la propia Corte Constitucional y en las demás cortes, tribunales y juzgados del país, en tanto y en cuanto estén referidas a la aplicación y alcance de las normas constitucionales y, en especial, a los derechos fundamentales (doctrina constitucional integradora).

(iii).- Las tesis plasmadas en las sentencias de unificación proferidas el 4 de agosto de 2010 y del 25 de febrero de 2016 por la Sección Segunda de esta Corporación, se inscriben dentro del sistema de fuentes del derecho y tienen carácter prevalente y vinculante, a la luz de lo dispuesto en los artículos 10, 102 y 269 de la Ley 1437 de 2011.

(iv).- De acuerdo con el párrafo del artículo 334 de la Constitución Política «bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva». No se puede favorecer la sostenibilidad fiscal, como se sostiene en las sentencias SU en mención, a cambio del menoscabo de los derechos fundamentales de los pensionados, relacionados con la reliquidación y reajuste



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

de su prestación social, los cuales tienen incidencia en los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la dignidad humana, entre otros.

(v).- El artículo 53 constitucional consagra el principio de favorabilidad al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho. La jurisprudencia del Consejo de Estado garantiza de manera efectiva los derechos de las personas asalariadas de quienes han consagrado su vida y su fuerza laboral al servicio de la sociedad, con la expectativa legítima de obtener una pensión de jubilación justa que refleje su trabajo y su esfuerzo y no por ello puede considerarse un abuso del derecho, fraude a la ley o existencia de conductas ilícitas o amañadas.

(vi).- El régimen salarial y prestacional de los servidores públicos no es intangible, se puede modificar; sin embargo, para no vulnerar derechos adquiridos ni expectativas legítimas y ciertas, el ordenamiento jurídico prevé regímenes de transición. El régimen de transición pensional de todos los servidores públicos y privados es inescindible, contempla beneficios que no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad y no se puede aplicar por partes sino en toda su extensión, so pena de crear un régimen híbrido y atípico. De conformidad con las nítidas voces del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 el régimen de transición allí contenido comprende edad, tiempo de servicio y monto de la prestación y, en lo que toca con este último punto, ha considerado la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado que abarca factores salariales, porcentaje y tiempo a tomar en cuenta para su liquidación. El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no contempla el concepto de «tasa de reemplazo», contenido en la sentencia SU 427 de 2016, pero sí contempla el de «monto» como elemento constitutivo del régimen de transición.

(vii) Al haber normas especiales que regulan el monto de la pensión de jubilación de las personas que están amparadas por el régimen de transición, deben aplicarse estas y no la norma general contenida en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

(viii).- Aplicar un criterio distinto al señalado en las sentencias de unificación del Consejo de Estado, conlleva una regresión de los derechos laborales

(ix).- El hecho de que las entidades públicas no hubieren efectuado los aportes de ley, no puede traducirse en un menoscabo de los derechos de los trabajadores. La omisión de las entidades públicas de efectuar los correspondientes aportes no puede beneficiarlas ni tener repercusión perjudicial respecto de sus servidores públicos, por cuanto a nadie puede favorecer su propia culpa....(...)

(x).- Aplicar el criterio de la Sección Segunda del Consejo de Estado no violenta el principio de la razonabilidad en la prestación, pues, en suma lo que aquel señala es que los derechos salariales y prestacionales conforman una base integral, siendo la pensión de jubilación el reflejo de esa realidad laboral o como lo ha dicho la propia Corte Constitucional el salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo, compuesto por todos los factores que retribuyen sus servicios.

Por ello, se desestiman los argumentos presentados por el apoderado de la UGPP y el representante de la ANDJE para oponerse a la aplicación de la sentencia de unificación de 25 de febrero de 2016, exp. 2013-01541 (4683-2013) proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con respecto a la «interpretación constitucional» del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues: (i) no invocan casos de abuso del derecho, válidamente cobijados por la Sentencia SU-427 de 2016 de la Corte Constitucional; (ii) no se refieren al «régimen pensional de los congresistas y de los demás servidores públicos a quienes les resulte aplicable» (artículo 17 de la Ley 4 de 1992), cobijados por la Sentencia C-258 de 2013 de esa misma Corporación; (iii) No se refieren a la interpretación y alcance que la Corte Constitucional ha dado a una disposición de la Carta Política (doctrina constitucional integradora) sino a la interpretación que la Corte Constitucional ha dado a una disposición legal (artículo 36 de la Ley 100 de 1993), lo cual, en el mejor caso constituye «doctrina constitucional como criterio auxiliar de la interpretación de la ley»....”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Del caso en concreto

De acuerdo con lo expuesto, podemos decir que la señora MARIA EUDICE HERNANDEZ DE BARRERO, nació el 9 de noviembre de 1952, ingresó a trabajar el 20 de agosto de 1985 y hasta el 30 de abril de 2009 (retiro definitivo), como auxiliar de enfermería de los Hospitales "ELIAS OLARTE MIRAFLORES", Hospital "FEDERICO LLERAS ACOSTA" y el Hospital Local "VITO FASAEEL GUTIÉRREZ PEDRAZA" E.S.E; por lo que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 tenía más de 35 años de edad; igualmente, que con Resolución No. 013763 del 31 de mayo de 2009 se le reconoció pensión en cuantía del 75% dando aplicación a lo señalado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y los factores salariales señalados en el decreto 1158 de 1994 y efectiva a partir del 1 de enero de 2008, pero quedó en suspenso hasta que acreditara el retiro definitivo del servicio.

Así mismo, se encuentra acreditado que a la demandante se le aceptó la renuncia a partir del 1 mayo de 2009, por lo que a través de Resolución No. 002973 del 12 de febrero de 2010, se reliquidó la pensión de jubilación del demandante por nuevos tiempos, para lo cual se le tuvo en cuenta el promedio de lo devengado entre el 01 de mayo de 1999 hasta el 30 de abril de 2009, efectiva a partir del 1 de mayo de 2009.

De lo anterior se colige que la pensión del demandante deberá ser reajustada con la totalidad de los factores enlistados en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978 y que fueron efectivamente certificados por el Hospital Local "VITO FASAEEL GUTIÉRREZ PEDRAZA" E.S.E, como devengados por la actora durante el último año de servicio, 29 de abril de 2008 al 30 de abril de 2009 incluyendo además del salario y bonificación por servicios, **los siguientes factores salariales: auxilio de vacaciones, prima de servicios y, prima de navidad, devengados entre 29 de abril de 2008 y el 30 de abril de 2009.**

Por todo lo anterior, se declarará la nulidad de los actos acusados y en consecuencia, se ordenará el reajuste de la prestación con las doceavas partes de los factores antes reseñados. En igual sentido, habrá que indicar que como el actor no hizo alusión a los actos administrativos de reconocimiento de la pensión de Jubilación del actor, el despacho de oficio declarará la nulidad parcial de los mismos, pero únicamente en lo que se relaciona con los factores salariales reconocidos.

Debe advertirse a la entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno, dichos montos deberán ser indexados con la misma fórmula que más adelante se expondrá.

Ante la prosperidad de las pretensiones, se hace necesario entrar a resolver sobre la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Por disposición del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de los derechos laborales prescriben al término de tres años contados a partir del momento en que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito que de sus derechos haga el actor.

Para el caso concreto y de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, el demandante solicitó la reliquidación de su pensión de vejez el 16 de septiembre de 2014, por lo tanto, las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 16 de septiembre de 2011 se encontrarían prescritas. En consecuencia, en la parte resolutive de la sentencia, se dispondrá el pago a partir de esta última fecha.

Decantado lo anterior, y recapitulando lo dicho deberá decirse que a título de restablecimiento del derecho se deberá efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión de la prima de servicios, auxilio de vacaciones, y la prima de navidad, tal incremento será tenido en cuenta para efectuar el reajuste de las mesadas pensionales de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a las mesadas no prescritas de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 3.1.2., del acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquidense las costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP denominada prescripción, respecto a la mesadas pensionales causadas con anterioridad al 16 de septiembre de 2011, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de los actos administrativo contenidos en la Resolución N° 013763 del 31 de marzo de 2009, y 002973 del 12 de febrero de 2010, expedidas por el Gerente General y el liquidador la extinta CAJANAL EICE, mediante la cual se reconoció y reliquidó la pensión de Jubilación del demandante, sin la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones No. RDP 001792 del 20 de enero de 2015 y RDP 12772 del 31 de marzo de 2015, expedidas por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional – UGPP, y por la Directora de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora MARIA EUDICE HERNADEZ DE BARRERO, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año se servicios, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: A título de restablecimiento del Derecho, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP a reajustar y pagar a la señora MARIA EUDICE HERNADEZ DE BARRERO identificado con C.C.No.28.939.485, la pensión de Jubilación, para lo cual se adicionará a los valores ya reconocidos, la doceava parte de la prima de servicios, el auxilio de vacaciones y la prima de navidad, devengados durante el año anterior a su retiro, es decir, **entre 29 de abril de 2008 y el 30 de abril de 2009**

QUINTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la formula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

SEXTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

SEPTIMO: La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la formula expuesta anteriormente,

OCTAVO: Condenar en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP a favor de la parte actora. Para tal efecto fijese como



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

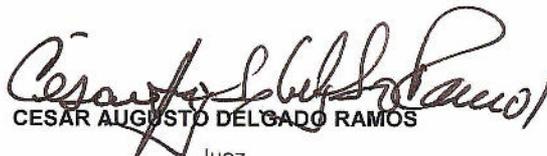
agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente Por secretaría liquidense las costas.

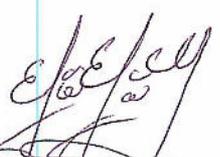
NOVENO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a la apoderada judicial que ha venido actuando.

DECIMO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

Se termina la audiencia siendo las tres y treinta y seis (3.36: pm) minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


EDGAR EDUARDO MAHECHA OSPINA

Apoderado de la parte demandante


ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA

Apoderado de la UGPP


YEISON RENE SANCHEZ BONILLA

Procurador Judicial 105


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO

Profesional Universitario